TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-039/2013

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLACHICHUCA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 20, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "5 DE MAYO"

MAGISTRADA: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Promovente:	Coalición Puebla Unida

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El siete de julio se llevaron a cabo las elecciones en el estado, entre ellas, la correspondiente a los miembros del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

1.2. Cómputo municipal. El día diez siguiente el *Consejo Municipal* concluyó la sumatoria de los votos de la elección en comento, declaró la validez de los comicios y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”.

Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal son:

Total de votos en el municipio			
Partido político o coalición		**Votación**	
		Número	**Letra**
	Coalición Puebla Unida	3,826	Tres mil ochocientos veintiséis
	Coalición “5 de Mayo”	5,837	Cinco mil ochocientos treinta y siete

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Total de votos en el municipio			
Partido político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido del Trabajo	1,149	Mil ciento cuarenta y nueve
	Movimiento Ciudadano	806	Ochocientos seis
	Pacto Social De Integración, Partido Político	635	Seiscientos treinta y cinco
Votos nulos		430	Cuatrocientos treinta
Candidatos no registrados		3	Tres
Votación Total		12,686	Doce mil seiscientos ochenta y seis

1.3. Recurso de inconformidad. En oposición a ello, el trece de julio, la *promovente* interpuso el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

1.4. Tercera interesada. El día quince posterior, la Coalición “5 de Mayo” presentó escrito mediante el cual se opone a la pretensión de la *promovente*.

1.5. Trámite ante este Tribunal.

1.5.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-358/13, signado por el Director Jurídico del *Instituto Electoral*, recibido el cinco de agosto, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que en un inicio integraron el presente expediente.

1.5.2. Registro y turno. Por acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-039/2013 y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.5.3. Requerimiento. A solicitud de la Magistrada Ponente, el Presidente del Tribunal Electoral, mediante proveído de quince de agosto, requirió al Presidente del *Consejo General* que informara si el medio de impugnación que ahora nos ocupa fue el único interpuesto para combatir los resultados de la elección aludida.

1.5.4. El dieciséis de agosto de dos mil trece el Instituto Electoral del Estado dio cumplimiento mediante oficio IEE/DG-521/2013 al requerimiento antes mencionado.

1.5.5. Personalidad Tercero Interesad, cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de treinta de octubre se reconoció la personalidad de la Coalición “5 de Mayo” para actuar en el presente recurso como Tercero Interesado, se declaró cerrada la instrucción del recurso y se solicitó al Pleno sesionar para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso interpuesto para impugnar los resultados y la declaración de validez de una elección de integrantes de ayuntamiento, correspondiente a un municipio de esta entidad federativa, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este organismo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Local; 325, 338, fracción III; 351 y 354, párrafo segundo del *Código Electoral*.

3. TERCERA INTERESADA.

3.1. Procedencia del escrito. La Coalición “5 de Mayo” compareció ante el *Consejo Municipal* dentro del plazo legal establecido para ello; esto es, el lapso de publicitación inició a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del trece de julio y el ocurso de la tercera interesada se presentó a las diecisiete horas con veinte minutos del día quince siguiente, es decir, antes de que transcurrieran las cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 363 del *Código Electoral*.

Asimismo, cuenta con legitimación en atención a que se trata de una coalición política y su interés jurídico se evidencia ante la intención de que prevalezca el triunfo cuya legalidad controvierte la *promovente*; además, la personería de Germán Abacuc García Gutiérrez, como representante de la Coalición “5 de Mayo” se encuentra reconocida expresamente por el *Consejo Municipal* en el acta IEE-CME-TLACHICHUCA-006/2013, relativa a la sesión de cómputo final de la elección, cuya copia certificada se encuentra a fojas 52 a 56 del expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Electoral*.

3.2. Alegato de improcedencia.

La tercera interesada argumenta que el recurso de inconformidad debe desecharse en atención a que no se señala el agravio que causa la irregularidad hecha valer y tampoco se allegan pruebas para sostener lo afirmado, lo que actualiza las

causales establecidas por el artículo 369 fracciones V y VIII del Código Electoral.

No obstante, contrario a lo referido por la tercera interesada, en la demanda se asevera que hubo un rebase de topes de gastos de campañas y se afirma que se afectó el principio de equidad en la contienda, es decir, su argumento implica una supuesta afectación a su derecho de ser votado al presentarse situaciones de desigualdad en la competencia electoral. Asimismo, la *promovente* sí allega una serie de pruebas con la intención de soportar su postura, las cuales serán objeto de análisis en cuanto a su alcance y valor probatorio en el estudio de fondo del juicio que nos ocupa.

Asimismo, conviene precisar que en la presente materia existe el principio de adquisición procesal consistente en que cualquier elemento demostrativo aportado por cualquiera de las partes beneficia a las mismas, al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, bajo el rubro "***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, a páginas 11 y 12.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad que establece el *Código Electoral,* como se indica a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.1. Oportunidad. Su presentación se realizó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que la sesión de cómputo municipal concluyó el diez de julio de este año y el recurso se interpuso el día trece siguiente ante la responsable.

4.2. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación es interpuesto por la *Promovente*, cuya legitimación se encuentra prevista expresamente en el artículo 347 del *Código Electoral*; además, es evidente su interés jurídico, pues con su impugnación pretende que se decrete la nulidad de la elección en la que contendió.

4.3. Personería. La calidad de José Carlos Gerardo García como representante de la *Promovente* se encuentra reconocida en el informe justificado, así como con la aludida acta de cómputo final IEE-CME-TLACHICHUCA-006/2013, ya valorada.

4.4. Forma. La interposición del recurso se realizó ante el *Consejo Municipal,* consta la firma autógrafa del representante de la *Promovente*, se manifiestan los agravios que alegan ocasiona la determinación combatida, se ofrecen pruebas y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el *Código Electoral* exige.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Nulidad de elección. La *promovente* aduce que el resultado de la elección se encuentra viciado, atendiendo a que el candidato de la Coalición “5 de Mayo” rebasó el tope de gastos de campaña y, en esa tesitura, violentó el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del *Código Electoral*[1].

Y es el caso que los hechos narrados por el *promovente,* en principio, no coinciden con alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, dado que las irregularidades que señala en su demanda no se refieren a las hipótesis de *violaciones substanciales* establecidas en el precepto indicado.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que tal calificativo debe extenderse a las anormalidades que vulneren los elementos esenciales que deben estar presentes en toda elección democrática; lo anterior, en concordancia con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecidos en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y

---

[1] **Artículo 378**
Una elección será nula, cuando:
I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;
II. No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;
III. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;
IV. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y
V. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.
Se entienden por violaciones substanciales:
a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;
b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.
Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SUP-JRC-165/2008, en los que se señaló que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados *a priori*, para su desechamiento o inoperancia, sino que, debe tenerse en cuenta que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en este caso, el Tribunal local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva la de garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia *Constitución Federal*[2], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

---

[2] Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio ya expuesto, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y

11. El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refieren la Constitución Federal y Local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ellas, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el

contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis **X/2001**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: *"**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".***

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la *Constitución Federal*, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente

determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico[3].

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Hecho lo anterior, se continúa con la exposición del examen de la irregularidad alegada, la cual, por razón de método, se analiza comenzando con el tema relativo a si existe la vulneración de un precepto de la Constitución o normatividad aplicable, para luego abordar el caudal probatorio, a fin de estar en condiciones de evaluar si es necesario revisar su incidencia con los demás aspectos descritos.

5.1.1. Rebase en el tope de gastos de campaña. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, norma IV, incisos g) y h), de la *Constitución Federal*; 3, párrafo tercero, fracción I, inciso b) y 4, fracciones I, inciso c) y II, de la *Constitución Local*; 1, fracción III, 42, fracción III; 43, fracciones III y IV, y último párrafo; 52, 54, fracciones XI y XV; 60, 65 Bis, cuarto párrafo; 89, fracciones XI, XX y XXIII, 108, 236, 237, 238,

[3] Resulta orientadora la tesis XXXI/2004, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Consultable en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 725 y 726.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

239, 392 y 392 Bis, del *Código Electoral*, este Tribunal estima que el tope de gastos de campaña establecido por el *Consejo General*, es un principio de orden constitucional y de configuración legal, que salvaguarda los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, en la aplicación del financiamiento público y privado otorgado a los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, de vulnerarse el tope de gastos de campaña establecido por el aludido órgano, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos las constituciones, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos.

En el caso, la *promovente* señala que el candidato de la Coalición "5 de Mayo", excedió el límite de erogaciones de campaña[4], pues alega que gastó en una retroexcavadora con un valor de cuatrocientos diecinueve mil pesos en la comunidad de San Miguel de Zoapancon (sic), en maquinaria entregada en la localidad de San Francisco de Independencia, en la pinta de bardas de publicidad, lonas, pegotes, pendones, cierre de campaña y utilitarios.

Para justificar su dicho, allega los medios de prueba siguientes:

---

[4] El tope de gastos de campaña para la elección de mérito fue de ciento ocho mil seiscientos once con cuatro centavos ($108,611.04 00/100 M. N.), acorde con el acuerdo CG/AC-039/2013 emitido por el *Consejo General*, el cual se aprecia como un hecho notorio, dado que se encuentra disponible para su consulta pública en el sitio oficial del *Instituto Electoral* [http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acuerdos/CG-AC-039-13.pdf]. En relación a lo anterior, se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código Electoral*, así como, en la tesis XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

- 1 grabación de video
- 1 grabación de audio
- 29 fotografías

En el caso de la video grabación, se aprecia una grupo de personas, frente al cual un orador (de camisa blanca y chaleco rojo) dirige un discurso en el que agradece el apoyo recibido y hace referencia a la entrega de una retroexcavadora:

> [Minuto 0:54 al 1:05]
>
> "[…] se hace entrega de esta maquina retroexcavadora para el ejido de San Miguel Zoapan, aquí está, es de ustedes, no fue un engaño, no fue una sorpresa, no fue una mentira como todo mundo decía"

Al respecto, se agregan algunas imágenes de dicha grabación:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**Las imágenes se reproducen tal como aparecen en el video original, es decir, mostrando una toma inclinada hacia un lado.

Pues bien, en efecto, se observa un orador frente a un grupo de personas y lo que parece ser una retroexcavadora a la que hace alusión en su discurso. Sin embargo, este medio de prueba **no resulta apto** para concluir que se trata del candidato de la Coalición “5 de Mayo” pues se trata de un indicio leve; lo anterior, en virtud de que no se percibe el rostro de la persona que se dirige a los presentes y tampoco se escucha que sea mencionado su nombre o de la fuerza política que representa; más aún, no se allega algún elemento adicional que sirva para mostrar que se trata de dicho participante, que se trata de un acto de campaña de dicho contendiente o de algún operador político afín a su causa.

Por tanto, en términos del artículo 359 del *Código Electoral*, y al no contar con elementos en el expediente que demuestren indubitablemente la aseveración del actor, con dicha prueba técnica no es jurídicamente factible atribuir tal conducta al candidato que fue declarado ganador y, consecuentemente,

tampoco es posible desprender que se erogó un gasto tal que se hubiere rebasado el tope antes indicado.

Por otra parte, en relación a la grabación de audio que se ofrece, se escucha que dos personas (una mujer y un hombre) se entrevistan con un interlocutor (un hombre) con el objeto de preguntarle sobre las necesidades del pueblo, a efecto de dotarlos de apoyos al respecto. Asimismo, dicho interlocutor es señalado como autoridad del pueblo en distintos momentos de la plática y, en algún punto señala que el candidato de la Coalición “5 de Mayo” les ofreció una maquinaria a cambio de su voto. Así, en la grabación se aprecia:

> [Minuto 8:47-9:24]
>
> *Mujer: “Entonces, pues, volviendo a lo mismo, a ustedes lo que les interesa es –este- el fertilizante, las maquinarias ya no, como ustedes dicen que compraron –eh- la máquina.*
>
> *Interlocutor: “Pues mire, no la compramos, el candidato Uruviel González vino desde fines de abril ofreciéndonos la máquina y ahorita nos la trajo, y pues, la verdad, del abono no nos han dado nada, pues nos la viene a ofrecer a cambio del voto, pues lo tuvimos que agarrar la máquina con un papel que, pues, ahora sí que, a lo mejor ni es cierto el papel que nos está dando”*

No obstante, en términos del numeral indicado dicha prueba técnica resulta **ineficaz** para acreditar lo que pretende, pues, en primer lugar, se aprecia un corte y la subsecuente reanudación en el desarrollo de la grabación, lo cual, coincide justamente con el momento previo al en que el interlocutor realiza la declaración indicada, circunstancia que este Tribunal tiene en cuenta como un factor que genera duda sobre la veracidad y autenticidad de lo captado en el medio de referencia; por otra parte, aun asumiendo que se trata de una declaración libre y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

espontánea, lo cierto es que, a lo sumo, adquiere un valor indiciario, pues se trata de una narración unilateral, que requiere de elementos adicionales para tener un mayor aporte probatorio, atendiendo a que dicha declaración no ha sido contrastada mediante la intervención directa del juzgador ni la interrogación que pudieran estimar pertinente las partes para aclarar las dudas concernientes a lo aseverado.

Adicionalmente, la *promovente* presenta veintinueve fotografías en las cuales se aprecian diversas bardas con propaganda del candidato de la Coalición “5 de Mayo”, las cuales en su contenido son coincidentes, por lo que sólo algunas de ellas se insertan enseguida para mayor ilustración:

Empero, tales elementos de demostración resultan igualmente **insuficientes**, pues, si bien se aprecia la propaganda de la Coalición “5 de Mayo”, dicha situación no implica de suyo una ilegalidad, en tanto a que en una contienda electoral ciertamente puede acudirse a este tipo de publicidad para ganar adeptos para su causa.

En todo caso, al haber quedado desacreditados los demás medios de convicción ofrecidos, lo que correspondía acreditar con estas probanzas es que tal cantidad de bardas con propaganda (veintinueve) implica necesariamente una erogación mayor al tope de gastos, sin embargo, ello tampoco acontece en la especie, pues tales pruebas técnicas sólo pueden generar un leve indicio de los hechos que se aprecian, en términos del artículo 359 del *Código Electoral*, además que incumplen con los requisitos del numeral 358, fracción III del ordenamiento legal invocado al no acreditarse circunstancias, de tiempo, modo, lugar y persona.

Esto es, la *promovente* se limita a allegar las imágenes de referencia, pero omite realizar argumentos a través de los cuales demuestre que el costo por la publicidad en las veintinueve bardas equivale a un monto mayor a los ciento ocho mil seiscientos once pesos con cuatro centavos, establecidos como límite de erogaciones por la autoridad electoral.

Sobre este aspecto, es menester destacar que no se trata de un cálculo notorio que pueda advertirse con una relación de cantidad-precio cuyo valor ordinario resulte conocido y obvio y, en esa tesitura, era obligación de la *promovente* efectuar algún

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

razonamiento que permitiera a este Tribunal Electoral evaluar la pertinencia del mismo, lo cual no ocurrió.

Finalmente, cabe señalar que no se ofrecieron probanzas para demostrar que se gastó en lonas, pegotes, pendones y demás elementos a los que hace alusión en su demanda.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional carece de material que sirva para apreciar con criterios objetivos si se excedió el mencionado límite de gastos, aunado a que no se acreditaron circunstancias de tal magnitud que de suyo resulte evidente y contundente que se rebasó el tope establecido legalmente.

Luego entonces, se concluye que no han sido probadas las afirmaciones de hecho en que se basó la acción y, con ello, incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 356 del *Código Electoral*, por lo que deviene **infundado** el planteamiento de la *promovente*.

En esas condiciones, resulta innecesario revisar si se cumplen los demás aspectos descritos como elementos de la nulidad por violación a principios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **infundado** el planteamiento de agravio esgrimido por la *promovente*.

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tlachichuca, Puebla y la entrega de las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA TERCERA INTERESADA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**